

Hernán Salgado Pesantes* (Ecuador)

Las restricciones de derechos en pandemia y el rol de los jueces constitucionales

The restrictions of rights in a pandemic and the role of constitutional judges

Introducción

El 12 de marzo de 2020, la Organización Mundial de la Salud (OMS) declaró una situación grave de pandemia mundial en razón de la rápida expansión ocasionada por el covid-19. Esta situación representó un reto y, en muchos casos, un peligro para el funcionamiento de las democracias, el Estado de derecho y la garantía de los derechos humanos. La mayoría de los Estados del mundo ha declarado estados de emergencia o excepción sanitaria, o sus equivalentes (estados de alarma), y ha adoptado medidas extraordinarias para enfrentar los peligros y la grave situación creada por la pandemia. Los retos derivados de esta situación exigieron al Estado constitucional ser operativo y funcional en la medida en que las soluciones a la emergencia requerían capacidad de coordinación y ejecución, así como respuestas razonables.¹

Dentro de este contexto, las cortes y los tribunales constitucionales tienen el deber de vigilar que las medidas extraordinarias que se adopten para enfrentar la pandemia causada por el covid-19 estén dirigidas a utilizar los medios en forma proporcional para lograr el fin legítimo de garantizar los derechos a la salud, a la integridad física y a la vida de las personas; pero no para restringir sus derechos de manera innecesaria o desproporcionada, buscando siempre mantener el Estado constitucional y el convivir democrático.

* Ph.D. en Ciencia Política, Universidad Panteón Sorbona - París. Presidente de la Corte Constitucional del Ecuador, expresidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. hernan.salgado@cce.gob.ec.

¹ Diego Valadés, “Reflexiones constitucionales a propósito del covid-19”, *Revista Derechos en Acción* 5, n.º 15 (2020): 321-329.

Los estados de excepción o de emergencia no deben afectar el funcionamiento de los poderes públicos. De allí la importancia fundamental de garantizar el funcionamiento activo del Estado constitucional y democrático de derecho, bajo la situación extraordinaria de la pandemia causada por el covid-19, para que los actos extraordinarios que tengan que ser dictados por el Gobierno puedan ser controlados por el poder legislativo y por los tribunales, especialmente los de la jurisdicción constitucional. Pero, además, es importante que esas medidas extraordinarias se sujeten al derecho convencional y puedan ser sometidas a sus controles, a fin de alcanzar la efectiva protección de las personas.

En Ecuador, el primer caso de covid-19 fue reportado a inicios de marzo de 2020. A mitad de ese mes, el país entró en un estado de excepción que, entre otras medidas, dispuso un toque de queda. A pesar de estas medidas, las provincias de Pichincha, Guayas y Manabí fueron duramente afectadas. El índice de mortalidad alcanzó picos extraordinarios y el sistema de salud colapsó. El sistema hospitalario tuvo serias limitaciones en cuanto a su capacidad de respuesta. Esta precaria situación estuvo relacionada con la baja disponibilidad de equipos y medicina especializada, pero también con los escándalos de corrupción por sobrepagos en la adquisición de insumos médicos.

Este artículo abarca varios puntos que vale la pena destacar. Primero, se analiza el rol del control de constitucionalidad en el contexto de la pandemia. Segundo, se expone el marco de actuación de los jueces constitucionales durante la emergencia a partir de la actividad de la Corte Constitucional del Ecuador (CC o CCE). Finalmente, se anotan algunas conclusiones derivadas de los puntos anteriores.

1. Rol del control de constitucionalidad durante la pandemia por el covid-19

En este contexto, el rol de los jueces constitucionales abarca el control de varias dimensiones: garantizar que las medidas adoptadas por el Gobierno guarden conformidad con los estándares constitucionales e internacionales. Es decir que el ejercicio del poder esté comprometido con la realización de los derechos y sometido a las categorías institucionales (división, responsabilidad y control) que generan libertad, así como asegurar que la excepción (fáctica y jurídica) se convierta en norma.² De esta manera, esas medidas excepcionales deben ser necesarias, graduales, temporales, idóneas y proporcionales para lograr el fin legítimo de garantizar los derechos a la salud, a la integridad física y a la vida de las personas. No obstante, dichas medidas

² Miguel Revenga Sánchez y José Joaquín Fernández Alles, “Reflexiones constitucionales (españolas y europeas) a propósito de la pandemia”, *Revista del Centro de Estudios Constitucionales* VI, n.º 11 (2020).

no podrán restringir derechos de manera innecesaria o desproporcionada, y mucho menos dismantelar la Constitución y restringir el Estado de derecho y la democracia.

En este sentido, en nuestro continente, el juez controla que las medidas sean *necesarias y adecuadas*, tanto médica como técnicamente, para lograr el fin de prevenir la propagación del virus y hacer posible el tratamiento de las personas afectadas. La *gradualidad* también es esencial en ambos sentidos: incremental, de menor a mayor intensidad frente a la gravedad de la situación excepcional; y decreciente, de mayor a menor intensidad según la gravedad de la situación excepcional. La *temporalidad* de las medidas excepcionales es otro elemento esencial, ya que su duración está estrictamente limitada a las exigencias de la situación, por lo cual depende directamente de la existencia objetiva de la situación excepcional causada por la pandemia. En relación con la *proporcionalidad* se debe evaluar la pertinencia de las medidas caso por caso con el fin de ponderar el sacrificio sufrido por el derecho restringido, por un lado, y los beneficios públicos o privados derivados de la correspondiente restricción, por el otro. En cuanto a la *idoneidad*, exige que las medidas tengan la aptitud para coadyuvar a la consecución de la finalidad.³

Para estos efectos, el juez debe apoyarse en instrumentos como la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), que en su artículo 27.1 prescribe lo siguiente:

En caso de guerra, de peligro público o de otra emergencia que amenace la independencia o seguridad del Estado parte, este podrá adoptar disposiciones que, en la medida y por el tiempo estrictamente limitados a las exigencias de la situación, suspendan las obligaciones contraídas en virtud de esta Convención, siempre que tales disposiciones no sean incompatibles con las demás obligaciones que les impone el derecho internacional y no entrañen discriminación alguna fundada en motivos de raza, color, sexo, idioma, religión u origen social.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) también arroja luz a través de la Opinión Consultiva OC-8/87, que determinó que, a pesar de que en ciertas ocasiones la suspensión de garantías es necesaria para atender situaciones de emergencia pública, no se puede hacer abstracción de posibles abusos respecto a medidas que no estén objetivamente justificadas.

Como se desarrollará más adelante, con ocasión de la pandemia por el covid-19, la Corte Constitucional del Ecuador emitió ocho dictámenes de control de constitucionalidad sobre decretos presidenciales de estado de excepción y sus respectivas renovaciones. En estos dictámenes, la Corte Constitucional, en varias ocasiones, limitó las medidas propuestas por el Ejecutivo. Por citar algunos ejemplos, la Corte redujo el tiempo de vigencia de los decretos de excepción y elevó los estándares de

³ Jesús María Casal, *Los derechos fundamentales y sus restricciones* (Bogotá: Temis y Fundación Konrad Adenauer, 2020).

protección de derechos como la salud, la libertad de prensa y personas en situación de vulnerabilidad. Particularmente, la Corte conminó al Ejecutivo a presentar un proyecto de ley que permitiera hacer frente a la emergencia sanitaria para evitar recurrir a la declaratoria de un estado de excepción. La Corte consideró que la continua emisión de decretos de excepción socava el Estado constitucional de derecho y las instituciones democráticas. Por tal razón, también exhortó al Legislativo para que dentro de un tiempo prudencial apruebe la normativa enviada por el Ejecutivo.

2. El caso ecuatoriano

En tiempos de emergencias y de medidas extraordinarias es cuando más se necesita el funcionamiento de las instituciones de control y protección. Así, las cortes y los tribunales constitucionales deben actuar como guardianes de la constitución para proteger los derechos de las personas y controlar los excesos del poder. Los límites a la actuación de los jueces están dados, en primer lugar, por la constitución de cada país. De esta manera, existen constituciones que les otorgan mayores o menores atribuciones a las cortes o tribunales constitucionales. Adicionalmente, el alcance de la actividad jurisdiccional a la hora de emitir estándares está dado por el llamado bloque de constitucionalidad. En este contexto, a continuación, se analiza la experiencia ecuatoriana del control de constitucionalidad del estado de excepción durante la pandemia ocasionada por el covid-19.

En aplicación del principio de supremacía constitucional y con el objetivo de proteger el Estado democrático, la Corte Constitucional ecuatoriana controló la constitucionalidad de ocho decretos emitidos por el presidente de la República en el contexto de la pandemia covid-19. Primeramente, el 19 de marzo de 2020, mediante Dictamen 1-20-EE/20, la Corte analizó el Decreto Ejecutivo 1017 y autorizó: i) la movilización en todo el territorio nacional de entidades de la administración pública central e institucional⁴ que coordinen esfuerzos para mitigar los efectos del coronavirus en el país; ii) la suspensión del derecho a la libertad de tránsito, de asociación y de reunión, decretando una cuarentena comunitaria obligatoria; iii) el toque de queda a partir del 17 de marzo de 2020 en los términos dispuestos por el Comité de Operaciones de Emergencia (COE); iv) la suspensión de la jornada presencial de trabajo para todos los trabajadores del sector público y privado, y una acogida general al teletrabajo; v) las requisiciones correspondientes para mantener activos los servicios que garantizan la salud pública.⁵

Adicionalmente, en su primer dictamen emitido durante la pandemia, la CCE afirmó que el Estado debe: i) proteger a las personas en situación de calle y

⁴ Se hace una mención especial a la Policía Nacional, las fuerzas armadas, el Ministerio de Salud Pública y el Servicio Nacional de Gestión de Riesgos y Emergencia.

⁵ Corte Constitucional del Ecuador, Dictamen 1-20-EE/20, 19 de marzo de 2020.

vulnerabilidad; ii) garantizar el libre tránsito a las personas que laboran en áreas esenciales para el combate de la calamidad pública y aquellas que necesiten abastecerse de bienes materiales necesarios para su salud y subsistencia; iii) usar medios tecnológicos de geolocalización exclusivamente con personas a quienes las autoridades de salud hayan dispuesto aislamiento u otra medida similar; iv) permitir el ingreso adecuado al país de personas, nacionales y extranjeras con residencia en el país, que se encuentren en tránsito al país o zonas fronterizas con los debidos controles sanitarios y directrices emitidas por las autoridades de salud; v) respetar los derechos fundamentales y garantizar el uso progresivo de la fuerza en las actividades de la Policía Nacional y las fuerzas armadas; vi) proteger el derecho a la salud de los agentes de la Policía Nacional y las fuerzas armadas que estén en desplazamiento para atender la pandemia; vii) atender las realidades locales y nacionales mediante coordinación con los gobiernos autónomos descentralizados.⁶

Seguidamente, el 25 de marzo de 2020, mediante el Dictamen 1-20-EE/20A, la Corte realizó el control de constitucionalidad al Decreto Ejecutivo 1019. Se analizó una nueva medida en el contexto del estado de excepción, al declarar a la provincia del Guayas como zona especial de seguridad, con particular atención a los cantones de Guayaquil, Daule, Durán y Samborondón.⁷ Mediante dicho decreto se decidió dar apoyo prioritario a la provincia mencionada; como autoridades de ejecución fueron designados el COE provincial, la Gobernación de la provincia y los ministerios de Defensa, de Gobierno y de Salud Pública.⁸ La decisión se dio en torno al dramático aumento de casos de contagio de covid-19 en la zona, por lo que la medida se consideró idónea tras la manifiesta inobservancia de la cuarentena comunitaria obligatoria.⁹

Luego, el 22 de mayo de 2020, la CCE emitió el Dictamen 2-20-EE/20 para realizar el control constitucional del Decreto Ejecutivo 1052, con el fin de renovar el estado de excepción por un periodo de 30 días. En esta decisión se destaca el límite temporal del estado de excepción, pues la Corte exhortó a que, “durante los treinta días de vigencia del Decreto, de forma coordinada con todas las autoridades nacionales y locales, el gobierno y el Estado tomen las medidas necesarias para que se pueda enfrentar la pandemia de conformidad con los mecanismos jurídicos ordinarios”.¹⁰ Además, la Corte estableció parámetros para la protección de los derechos no suspendidos en el estado de excepción, resaltando entre ellos: la salud, la educación y la conectividad, el trabajo, la movilidad humana, el acceso a la información, la libertad de expresión y los derechos de las mujeres, los pueblos indígenas y las personas privadas de libertad. También, la CCE se refirió al malestar público ocasionado

⁶ Corte Constitucional del Ecuador, Dictamen 1-20-EE/20, párr. 20.

⁷ Corte Constitucional del Ecuador, Dictamen 1-20-EE/20A, 25 de marzo de 2020.

⁸ Corte Constitucional del Ecuador, Dictamen 1-20-EE/20A, párr. 25.

⁹ Corte Constitucional del Ecuador, Dictamen 1-20-EE/20A, párrs. 27-28.

¹⁰ Corte Constitucional del Ecuador, Dictamen 2-20-EE/20, 22 de mayo de 2020, párr. 26.

por la corrupción, motivo por el cual resaltó el deber constitucional de denunciar y combatir estos actos.¹¹

Posteriormente, el 29 de junio de 2020, la Corte emitió el Dictamen 3-20-EE/20, mediante el cual llevó a cabo el control de constitucionalidad del Decreto Ejecutivo 1074, de 16 de junio de 2020, por el cual el presidente de la República declaró un nuevo estado de excepción por la calamidad pública derivada de la pandemia de covid-19. Si bien en este dictamen la CCE ratificó la constitucionalidad del estado de excepción, se debe indicar que existieron tres salvamentos de voto y un voto concurrente, lo que demuestra que la decisión no fue unánime y que se presentaron aspectos de compleja resolución. En lo que concierne al voto de mayoría, cabe destacar que la Corte llevó a cabo nuevamente un control formal de la declaratoria, en el cual examinó la identificación de los hechos y la causal invocada, su justificación, el ámbito territorial y temporal, los derechos susceptibles de limitación y las respectivas notificaciones prescritas por la disposición constitucional.

Asimismo, en el voto de mayoría, la Corte también ejerció el control material de la declaratoria de estado de excepción. En este sentido, cabe destacar que si bien la CCE consideró que la calamidad pública por la emergencia sanitaria se encontraba justificada, desestimó la motivación por razones económicas. Específicamente, el voto de mayoría determinó que “este criterio se basa en que tales problemas, por tener un carácter endémico, deben ser solucionados dentro del ordenamiento jurídico normal vigente, a través de políticas de mediano y largo plazo. Caso contrario, las crisis económicas mantendrían a naciones en permanentes estados de excepción”.¹² Además, la CCE señaló que el Ejecutivo cuenta con herramientas ordinarias para la toma de decisiones en materia económica, por lo que no ameritaba recurrir a atribuciones extraordinarias correspondientes al estado de excepción.

En lo atinente al aspecto sanitario, en el Dictamen 3-20-EE/20 en análisis, la Corte reconoció que la pandemia generada por el covid-19 es un hecho inédito que ha tenido efectos incalculables, pero que “a pesar de la gravedad de la calamidad pública que nos encontramos atravesando, sus efectos han empeorado por la falta de atención oportuna por parte de varias entidades públicas”.¹³ De todas maneras, la CCE concluyó que los hechos constitutivos de la declaratoria no podían ser superados por medio del régimen constitucional ordinario, sin dejar de llamar la atención al Ejecutivo por la falta de un accionar estatal acucioso destinado a contar con mecanismos ordinarios para combatir el covid-19 y sus efectos.¹⁴

De igual manera, resulta significativo que en el voto de mayoría la Corte haya advertido que el Decreto 1074 adolecía de algunos vicios, entre ellos el fundamentarse en hechos idénticos a los expuestos en los anteriores decretos, sin exponer una

¹¹ Corte Constitucional del Ecuador, Dictamen 2-20-EE/20, párrs. 6-14.

¹² Corte Constitucional del Ecuador, Dictamen 3-20-EE/20, 29 de junio de 2020, párr. 34.

¹³ Corte Constitucional del Ecuador, Dictamen 3-20-EE/20, párr. 47.

¹⁴ Corte Constitucional del Ecuador, Dictamen 3-20-EE/20, párr. 57.

situación diferente a la ya analizada en los dictámenes precedentes. No obstante, en esta decisión de mayoría, la CCE ponderó la magnitud de la situación y consideró que impedir el régimen de excepción decretado por el presidente de la República, y levantar todas las medidas de forma inmediata, llevaría a una rápida escalada de los contagios, lo que a su vez generaría efectos nefastos para la salud de las personas. Por ello, en el voto de mayoría manifestó que “ignorar esta realidad implicaría un actuar irresponsable en razón de las afectaciones a derechos, mismas que serían de dimensiones irreparables e incuantificables, puesto que se pondría en peligro la vida, la integridad y la salud de los habitantes del Ecuador”.¹⁵ Sobre la base de estas premisas, y en razonamientos similares, la Corte consideró que el ámbito temporal y espacial de la declaratoria de estado de excepción se encontraba justificado, por lo que refrendó su constitucionalidad.

Por otra parte, es importante notar que en su voto de mayoría, la CCE exigió a las distintas funciones del Estado trabajar de manera coordinada para implementar mecanismos adecuados que permitan combatir de forma sostenible y eficiente la pandemia. Específicamente, la Corte conminó al Ejecutivo y demás funciones con potestad normativa, así como a entidades públicas, a encontrar vías expeditas para adecuar el sistema político y jurídico a las necesidades exigidas por la crisis sanitaria. Finalmente, en lo que concierne a las medidas adoptadas en el marco del referido Decreto 1074, en su voto de mayoría, la Corte estimó que estaban en concordancia con los requisitos formales previstos en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC). Respecto del control material de dichas medidas, la CCE consideró que estas se acoplaban a las exigencias constitucionales, aunque condicionó las actuaciones del COE nacional a la observancia de una serie de requisitos, a fin de que guardaran consonancia con el marco constitucional.

Con relación al voto salvado, se debe indicar que el disenso implicó el criterio de desestimar la declaratoria de estado de excepción por violar los límites temporales, espaciales y materiales establecidos en la Constitución, aunque precisando que los efectos de tal inconstitucionalidad debían diferirse en el tiempo, en vista de la necesidad de establecer un régimen de transición hacia la “nueva normalidad”.

En este sentido, el voto salvado argumentó que el Ejecutivo ignoró el llamado previo de la Corte e incumplió su obligación de implementar medidas más allá de las inmediatas para retornar al régimen jurídico ordinario. El voto disidente señala la necesidad de apartarse de criterios que permitan estados de excepción sucesivos, ilimitados e indefinidos. Se agrega en el voto de minoría que en el Decreto tampoco se justificó la necesidad de declarar el estado de excepción en todo el territorio nacional. Finalmente, en lo que concierne al diferimiento de los efectos de la inconstitucionalidad, el voto salvado consideró que ello debía producirse durante un lapso de 45 días, a fin de que las autoridades competentes pudieran establecer medidas adecuadas para afrontar la pandemia en conformidad con el régimen jurídico ordinario.

¹⁵ Corte Constitucional del Ecuador, Dictamen 3-20-EE/20, párr. 60.

Finalmente, el 24 de agosto de 2020, la Corte emitió el último dictamen de constitucionalidad de estado de excepción, el Dictamen 5-20-EE/A, en esta ocasión respecto del Decreto Ejecutivo 1126 de 14 de agosto del mismo año. Mediante esta disposición, el presidente de la República dispuso la renovación del estado de excepción dictado a través del citado Decreto 1074. Al respecto, cabe destacar que si bien en este dictamen de modo general se refrendó por unanimidad la constitucionalidad condicionada, formal y material, tanto de la declaratoria como de las medidas específicas adoptadas, la Corte también realizó una serie de puntualizaciones de enorme significancia. De esta manera, en lo principal, la CCE manifestó lo siguiente:

Tras haber realizado varios exhortos a las autoridades nacionales y seccionales para transitar paulatinamente a un régimen ordinario apto para enfrentar al covid-19, transcurrido este periodo de 30 días de renovación del estado de excepción la Corte Constitucional no admitirá una nueva declaratoria sobre los mismos hechos que han configurado calamidad pública en dos ocasiones previas con sus respectivas renovaciones.¹⁶

Con esta advertencia, se determinó que el decreto analizado iba a ser ineludiblemente el último en el que se declarara un estado de excepción por los mismos motivos relacionados con la pandemia de covid-19. En tal virtud, la propia Corte precisó una serie de parámetros y reglas atinentes al establecimiento de políticas y medidas concretas que pudieran aplicarse en el marco de un régimen ordinario, en el contexto de un periodo de transición hacia una “nueva normalidad”. Esta dilucidación motivó que el voto fuera unánime.

En este sentido, la Corte abordó y estableció estándares para la constitucionalidad de una serie de cuestiones relacionadas con los siguientes temas: movilizaciones en todo el territorio nacional (entidades de la administración pública central e institucional y fuerzas armadas como complemento de las acciones de la Policía Nacional); suspensión de derechos (prohibición de espectáculos públicos, restricciones vehiculares, regulación sobre transporte, prohibición de bebidas alcohólicas, regulación de uso de playas, regulación de clases presenciales, prohibición de apertura de bares y discotecas, restricción de actividades físicas en lugares cerrados, regulación sobre aforos en locales comerciales y horarios de atención, suspensión de jornada presencial en el sector público y teletrabajo, mecanismos de control y vigilancia de medidas de bioseguridad, toque de queda, cierre de fronteras y prohibición de reuniones sociales, requisiciones); régimen jurídico y toma de decisiones del COE nacional; y manejo y difusión de la información en el correspondiente régimen de transición.

¹⁶ Corte Constitucional del Ecuador, Dictamen 5-20-EE/20, 24 de agosto de 2020, párr. 137.1.1.

3. Reflexiones finales

A modo de reflexión final, la pandemia por el covid-19 ha supuesto un escenario global sumamente complejo y en gran medida inédito, que ha obligado a una gran cantidad de Estados a implementar estados de excepción o emergencia. Esta circunstancia ha generado tensiones entre la necesidad de prevenir, mitigar y resolver los efectos nocivos provocados por la pandemia, tanto a nivel sanitario como económico, y la obligación permanente e imperecedera de respetar, garantizar y desarrollar los derechos humanos, afianzando los principios del Estado constitucional de derecho.

En el caso ecuatoriano, el presidente emitió una serie de decretos, tanto para la declaración expresa del estado de excepción como para la implementación de ciertas medidas específicas dentro de ese marco. Tales decisiones implicaron limitación, e incluso suspensión, de determinados derechos constitucionales, lo que se justificó en aras de precautelar la salud, la integridad y vida de las personas. En este sentido, como se explicó a lo largo del presente trabajo, toda declaratoria de estado de excepción se encuentra sujeta al cumplimiento irrestricto de una serie de estándares y parámetros, fijados no solo a nivel interno, sino también por instrumentos internacionales de derechos humanos. En ese marco, la CCE cumplió el papel de limitar las acciones del Ejecutivo en pro de los derechos fundamentales y a la luz de los principios del derecho internacional. Así mismo, la CCE conminó tanto al Ejecutivo como al Legislativo a tomar medidas más asertivas para mitigar la crisis sanitaria sin necesidad de recurrir a un estado de excepción.

A pesar de tener amplias atribuciones, es necesario que los jueces actúen con prudencia y autocontención. Por esta razón, las cortes y tribunales deben centrarse en definir parámetros claros que orienten la actividad del Ejecutivo y el Legislativo a la hora de emitir política pública y legislación, respectivamente. Frente a situaciones tan complejas como las que ocasionan un estado de excepción es inconveniente que las cortes y tribunales tomen a cargo la legislación o la formulación de política pública. Primero, porque no es el rol que constitucionalmente les corresponde; segundo, porque carecen de capacidad técnica, presupuestaria y de evaluación para llevar a cabo este tipo de tareas.

En este sentido, el rol de las cortes es emitir parámetros generales sobre la base de la constitución y los instrumentos internacionales de derechos humanos para que el resto de las funciones del Estado lleven a cabo sus respectivas atribuciones constitucionales.

Bibliografía

CASAL, Jesús María. *Los derechos fundamentales y sus restricciones*. Bogotá: Temis y Fundación Konrad Adenauer, 2020.

REVENGA SÁNCHEZ, Miguel y José Joaquín FERNÁNDEZ ALLES. “Reflexiones constitucionales (españolas y europeas) a propósito de la pandemia”. *Revista del Centro de Estudios Constitucionales* VI, n.º 11 (2020).

VALADÉS, Diego. “Reflexiones constitucionales a propósito del COVID-19”. *Revista Derechos en Acción* 5, n.º 15 (2020).

Legislación y jurisprudencia

CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, 2008.

CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, 1969.

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR. Dictamen 1-20-EE/20, 19 de marzo de 2020.

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR. Dictamen 1-20-EE/20A, 25 de marzo de 2020.

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR. Dictamen 2-20-EE/20, 22 de mayo de 2020.

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR. Dictamen 3-20-EE/20, 29 de junio de 2020.

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR. Dictamen 5-20-EE/20, 24 de agosto de 2020.

LEY ORGÁNICA DE GARANTÍAS JURISDICCIONALES Y CONTROL CONSTITUCIONAL, 2009.